



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00295-00.

Confirmación. 168265.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la actora solicita la exhibición de los siguientes documentos:

"(...)

a) Libro MAYOR Y BALANCES de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., llevado con ocasión del proyecto MARCAS MALL desde el mes de noviembre de 2014 y hasta la fecha de realización de la diligencia.

b) La denuncia penal bajo radicación NUIC 110016099087201800026 que se adelanta ante la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Delitos Financieros de Bogotá junto con las pruebas que fueron radicadas ante la Fiscalía.

c) Los documentos que den cuenta de los denunciados en la denuncia referida en el literal anterior y su expediente laboral en ACCIÓN FIDUCIARIA.

d) Los documentos que motiven y acrediten los motivos por los cuales la denuncia que se adelantaba ante la Fiscalía 82 de Cali bajo radicación 760016000199201800940, formulada por ACCIÓN FIDUCIARIA contra el señor ALVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO Y OTROS, con ocasión de la sustracción de dineros del Proyecto Marcas Mall, fue acumulada con la denuncia penal referida en el literal b).

e) Las actuaciones y piezas procesales que hacen parte del proceso penal bajo radicación NUIC 110016099087201800026 que se adelanta ante la Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Delitos Financieros de Bogotá. (...)"

Respecto de los literales b), c), d) y e) algunos de éstos se encuentran sujetos bajo reserva sumarial, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 B del Código Penal "La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general".

Siendo el Fiscal del caso el funcionario que puede levantar la reserva, la prueba extra proceso debe inadmitirse, pues en este caso particular los documentos de los que se pide su exhibición gozan de reserva, la cual no puede levantarse por cuenta de este Despacho por tratarse de una prueba extra proceso.

Respecto del literal d) ello no comporta objeto alguno de

exhibición, toda vez que, frente a la acumulación de la investigación y los documentos que la componen igualmente opera el fenómeno de reserva. Además, la acumulación de investigaciones opera por criterio del Fiscal que adelanta la investigación, siguiendo unos criterios de conexidad entre los distintos hechos de los que se pretende indagar.

Respecto de la petición e) téngase en cuenta que, si los interesados tienen la calidad de víctimas, pueden acudir directamente ante el Fiscalía Segunda Especializada de la Unidad de Delitos Financieros de Bogotá, a fin de verificar cuales son las actuaciones y pesquisas que son materia de investigación frente a la presunta comisión de un delito penal.

De ahí que habrá que inadmitir la prueba extra proceso, teniendo que la solicitud se contradice lo dispuesto en la citada disposición penal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

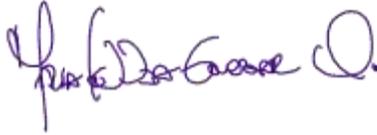
1. Adecuar la pretensión b) en el sentido de excluir las pruebas aportadas por la sociedad Acción Fiduciaria en la denuncia penal NUIC 110016099087201800026.
2. Excluir las peticiones c, d y e), teniendo en cuenta lo explicado.
3. Acreditar el envío de la solicitud al correo de la entidad que comparecerá a la práctica de la prueba. Todo lo cual, teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso y artículo 6° del decreto 806 de 2020.
4. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.
5. Informar como obtuvo la dirección electrónica para efectos de la notificación de la parte demandada y allegue la evidencia correspondiente, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
6. Aportar con el escrito de subsanación copia en mensaje de datos con documentos digitalizados.

1. **artículo 6° Demanda:** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

7. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 11 de mayo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C. ,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e62657499b5000523a46e35c0edfe5a5e1ceba1d91099860e8e81f3cd8f1a10d
Documento generado en 06/05/2021 06:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>